

LEY "MICAELA" N° 27.499- CAPACITACIÓN EN GÉNERO
PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA HCDN

MÓDULO II

ANDAMIAJE JURÍDICO CONCEPTUAL

a) Sistema de protección de Derechos Humanos. Jerarquía de las legislaciones:

- 7- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.
- 8- Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, "BELÉM DO PARÁ".
- 9- Principios de Yogyakarta.
- 10- Convención por los Derechos de la Niñez - ONU.

b) Andamiaje Jurídico conceptual nacional:

- 11- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- 12 - Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.
- 13- Ley de Identidad de Género.
- 14- Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- 15-Responsabilidad parental. Adopción

AUTORIDADES

Sergio T. Massa

Presidente de la H.C.D.N.

Álvaro G. González

Vicepresidente 1º

Jose L. Gioja

Vicepresidente 2º

Alfredo V. Cornejo

Vicepresidente 3º

Juan Manuel Cheppi

Secretario General de la Presidencia

Eduardo M. Cergnul

Secretario Parlamentario

Rodrigo M. Rodríguez

Secretario Administrativo

Marta A. Luchetta

Prosecretaria Parlamentaria

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

Silvia Lospenatto

Diputada Nacional

Jimena López

Diputada Nacional

Carlos Lazzarini

Director ICAP

Agustín Torroba

Director General de Recursos Humanos

Gisela Manero

Directora General de Igualdad

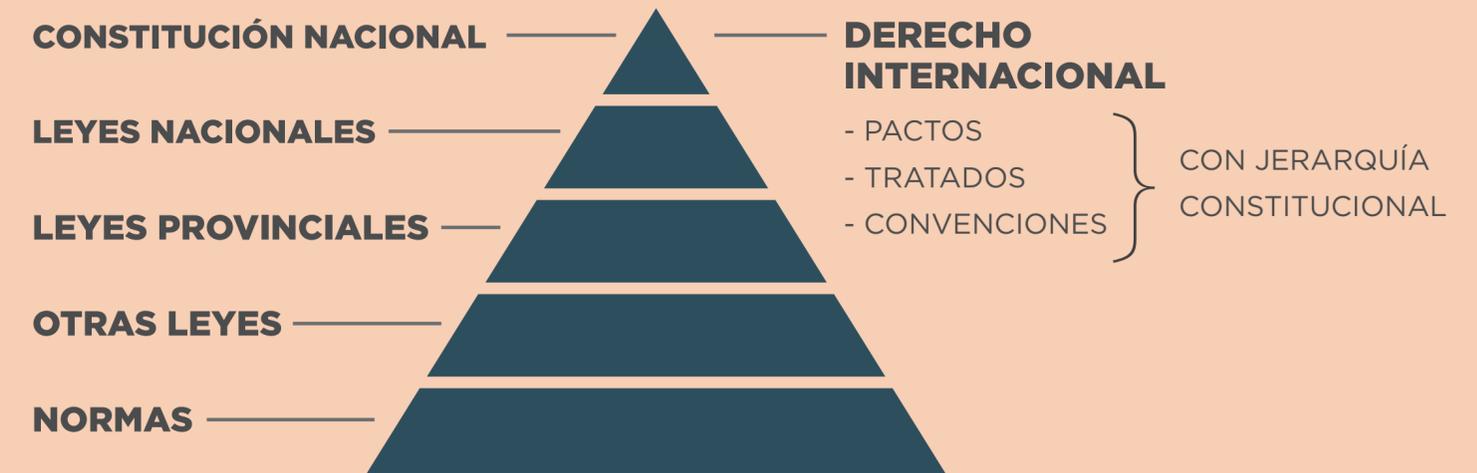
**a. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
JERARQUÍA DE LAS LEGISLACIONES.**

Nuestro orden normativo tiene una estructura jerárquica y es de carácter dinámico, lo cual implica que las normas tienen distintos niveles. Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 31: “Esta Constitución, las leyes nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación”.

A su vez, con la reforma de 1994 se introducen los **tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional**, en el artículo 75 inciso 22. Estos tratados tienen carácter constitucional, lo que implica que este bloque de legalidad está a la misma altura que la propia Constitución Nacional.

Estos instrumentos internacionales son “en las condiciones de su vigencia”. Si bien tienen jerarquía constitucional no deben derogar ningún artículo de la primera parte de nuestra Constitución y son complementarios a derechos y garantías en ella ya reconocidas. Cuando un país firma y ratifica un instrumento internacional de derechos humanos (convenciones, protocolos, pactos, declaraciones, etc.) asume el compromiso de crear y adecuar su legislación y sus políticas públicas para promover y garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos.

Para comprender mejor veamos cómo funciona la pirámide de Kelsen:



Nuestro país se encuentra inmerso en dos sistemas de protección de derechos humanos:

- **Universal (Organización de las Naciones Unidas - ONU)**
- **Regional interamericano (Organización de los Estados Americanos - OEA).**

7. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CEDAW.

La CEDAW exige a los Estados “condenar cualquier tipo de discriminación y adoptar medidas legislativas para erradicarla, así como reformas de índole política, social, económica y cultural tendientes a asegurar la igualdad real entre varones y mujeres”.

El Comité que aplica la Convención, en su Recomendación General N° 19 de 1992, estableció que la **“violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”**.

Art. 1.- (...) la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Esta definición es muy importante en tanto entiende:

- 1. La discriminación como resultado y no solo como propósito.**
- 2. No plantea división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el ámbito privado.**

8. CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CONOCIDA COMO “BELÉM DO PARÁ”.

En su artículo 1º define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”.

“La Convención reconoce que toda mujer podrá ejercer todos sus derechos humanos, de cualquier índole, y cómo la violencia atenta contra esos derechos (artículo 5). Los Estados asumen numerosos deberes para proteger a la mujer de la violencia (artículos 7, 8 y 9)” * es artículos 7 con el 1 que es la referencia a la cita que está abajo en la nota al pie.

¹Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Belem Do Pará, 1994).

9. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA.

Es un instrumento internacional de derechos humanos aprobado en el año 2006 y son aquellos principios que indican cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de **orientación sexual** e **identidad de género**. Dichos principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir, prometiendo así un futuro diferente, donde **todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer el derecho a la igualdad** adquirido al momento de nacer.

En su preámbulo los Principios anuncian:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”.

10. CONVENCION POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ - ONU.

Según la Convención de las Naciones Unidas por los **Derechos del Niño:** (con jerarquía constitucional desde 1994)

“... se entiende por niño/a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Art. 1º)

NO DISCRIMINACIÓN: Todos los derechos son para todos los niños y las niñas sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para protegerles de toda forma de discriminación.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Todas las medidas respecto de las niñas y los niños deben estar basadas en la consideración de su interés superior. Esto se vincula con el derecho de todas las niñas y niños a expresar su opinión y a ser consideradas en los asuntos que les conciernen.

La ratificación de la **Convención por los Derechos de la Niñez** por parte de la Argentina, consolida en el campo legal y normativo la figura de las/os niñas/os como sujetos de derechos. Ello supone que sus necesidades se convierten en **derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.**

Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres

The screenshot shows the header of the website with logos for OM (Oficina de la Mujer), Corte Suprema de Justicia de Argentina, dim (Comisión Interamericana de Mujeres), Organización de los Estados Americanos, and mesecvi. Below the header is a navigation bar with the title 'Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres' and a link '[volver al inicio]'. The main content area is divided into two columns. The left column is a sidebar with 10 categories, each with a hand icon and a colored background: 1. Derecho a la no discriminación (dark red), 2. Derecho a la vida sin violencia (orange), 3. Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad (yellow), 4. Derecho a la tutela judicial efectiva (light green), 5. Derechos políticos (green), 6. Derecho a la educación, cultura y vida social (dark green), 7. Derechos al trabajo y a la seguridad social (blue), 8. Derechos sexuales, reproductivos y a la salud (dark blue), 9. Derechos civiles y patrimoniales (purple), 10. Derecho a la no discriminación en la familia (pink). The right column is a large orange area with a faint handprint background, containing a list of violence types: Femicidio, Violencia física, Violencia psicológica, Violencia sexual, Acoso sexual, Explotación sexual y trata de personas, Violencia económica y patrimonial, Violencia simbólica, Violencia doméstica, Violencia institucional, Violencia laboral, Violencia reproductiva, Violencia obstétrica, Violencia mediática, Violencia penitenciaria, Violencia en conflictos armados y/o lesa humanidad, Violencia vinculada con patrones culturales, and Mutilación genital femenina.

La guía es una herramienta que permite acceder y conocer las normas internacionales y otros documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal de derechos humanos sobre los derechos de las mujeres.

La guía se puede consultar ingresando a https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

b. ANDAMIAJE JURÍDICO CONCEPTUAL NACIONAL

11. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES. LEY N° 26.485, 2009.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (ART. 4)¹

CONDUCTA, ACCIÓN U OMISIÓN.

ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO.

AFECTE SU VIDA, LIBERTAD, DIGNIDAD INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL, ECONÓMICA O PATRIMONIAL, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SEGURIDAD PERSONAL.

**BASADA EN
UNA RELACIÓN
DESIGUAL
DE PODER.**

¹ Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

12. LA LEY N° 26.485 ESTABLECE TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

TIPOS

- 1 - FÍSICA**
- 2 - PSICOLÓGICA**
- 3 - SEXUAL**
- 4 - ECONÓMICA - PATRIMONIAL**
- 5 - SIMBÓLICA**
- 6 - POLÍTICA**

MODALIDADES

- 1 - DOMÉSTICA**
- 2 - INSTITUCIONAL**
- 3 - LABORAL**
- 4 - CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA**
- 5 - OBSTÉTRICA**
- 6 - MEDIÁTICA**
- 7 - ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESPACIO PÚBLICO**
- 8- PÚBLICA POLÍTICA**

Tipos de violencia contra las mujeres (ART. 5)

Violencia Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Violencia Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o que perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Violencia Sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Violencia Económica y Patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Violencia Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Violencia Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades de violencia contra las mujeres (ART. 6)

Violencia Doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Violencia Institucional: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral

Violencia contra la Libertad Reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Violencia Obstétrica: aquella que ejerce el personal de Salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales de conformidad con la Ley 25.929 de Parto Respetado.

Violencia Mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Violencia contra las Mujeres en el Espacio Público: el acoso callejero se encuentra tipificado como delito en el Código Penal, desde el 2019, donde se incorporó como modalidad en el artículo 6 de la Ley. Por "violencia contra las mujeres en el espacio público" se entiende "aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia, o generen un ambiente hostil u ofensivo".

Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

13. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO N°26.743 (2012)

En su artículo 1 establece que toda persona tiene derecho:

*“Al **reconocimiento de su identidad de género**; al **libre desarrollo** de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”*

Toda persona podrá solicitar la **rectificación registral** del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad.

A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la **identidad de género** de las personas (art. 13).

14. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)¹

La ley tiene como objetivo la **protección integral de los derechos y garantías** de las **niñas, niños y adolescentes**, de manera integral y simultánea, basados en el **principio del interés superior** de las niñas, niños y adolescentes.

Debiéndose respetar: ²

- Su condición de sujeto de derecho.
- El derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.
- Pleno desarrollo personal de sus derechos en medio familiar, social y cultural.
- Su centro de vida.
- El equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común.

Con la sanción de la ley, se incorpora la figura del **Defensor/a de las niñas, niños y adolescentes**. El pliego para su designación fue aprobado por el Honorable Senado de la Nación el día 28 de febrero de 2020, designando a Marisa Graham como defensora, dicho cargo se encontraba vacante desde la creación de la figura.

¹ Les dejamos el siguiente enlace para su consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

² Artículo 3 de la LEY N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁴

- A la protección y obtención de una buena calidad de vida.
- A que se respete su intimidad.
- A la salud, a hacer deporte, a jugar y disfrutar de un ambiente sano.
- A no sufrir humillaciones ni abusos de ningún tipo, a que se respete su honor y se proteja su imagen.
- A tener su documento, su nombre, su nacionalidad y su propio idioma.
- A que se respete la forma de ser de su lugar de origen, a conocer a sus padres biológicos.
- A tener una familia alternativa o adoptiva.
- A recibir educación pública y gratuita en todos los niveles, respetando su derecho a ingresar y permanecer en una escuela cerca del lugar donde viven.
- A gozar de los beneficios de la seguridad social.
- A expresar sus opiniones.
- A asociarse con fines culturales, deportivos o políticos siempre y cuando esos grupos estén sólo integradas por niñas, niños o adolescentes.

³ Se entiende por centro de vida al lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

⁴ Estos son una selección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que estipula la ley N° 26.061

15. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

1. RESPONSABILIDAD PARENTAL⁵

Es el **conjunto de deberes y derechos** que corresponden a las personas **progenitoras** sobre la persona y bienes del hijo/a, para su **protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad** y no se haya emancipado.

Son deberes de los progenitores:

- **Cuidar** del hijo/a, **convivir** con ellas, **darles alimentos y educarlas**.
- Tener en cuenta las **necesidades** de la persona menor de edad, de acuerdo a sus **características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo**, como también **representar y administrar su patrimonio**.
- Respetar el derecho de las/os niñas, niños y adolescentes a **ser oídos/as**, orientarles y guiarles en el **ejercicio de sus derechos**.
- Facilitar su **derecho a relacionarse** con sus abuelos/as, parientes o personas con las que tenga un **vínculo afectivo**.

Está **prohibido el castigo corporal** en cualquiera de sus formas y cualquier hecho que lesione física o psíquicamente a las niñas, niños o adolescentes.

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo, Título VI artículos 638 al 704.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#17>

2. ADOPCIÓN ⁶

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto **proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia** que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se rige por los siguientes principios:

- Interés superior del niño, niña y adolescente.
- Derecho a la identidad.
- El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada.
- Preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos/as en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los/as hermanos/as, excepto razones debidamente fundadas.
- Derecho a conocer los orígenes; el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo Título VI artículos del 594 al 637.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#17>

EQUIPOS TÉCNICOS POR LA HCDN

Observatorio de Género y Equidad:

Jimena Boland y Castilla
Catalina Cirio

Instituto de Capacitación Parlamentaria:

Sofía Balestrini
Verónica Flores Neil

Diseño:

Verónica Lago

Secretaria Administrativa:

Luciana Acuña
Noelia Amorin
Matias Gonzalez
Julieta Milito
Mercedes Otegui
Priscila Rabán
Clara Sporleder
Maria Trucco
Yamila Vega

Audiovisuales realizados por Diputados TV:

Dirección DTV: Luciano Bidal /
Guión y producción ejecutiva:
Laura Caniggia / Producción:
Jenny Durán / Edición: Nicolás
Alvarez / Cámaras: Dante Sultani
(y luces), Nicolás Alvarez,
Gabriela Paulo Godoy y Camilo
Marzano / Sonido: Estanislao Paz
y Fernando Pascual / Gráfica:
Maria Eugenia Di Pierri y Juan
Manuel Corradini